



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00292

Demandante: ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP -**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que previamente a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, se requirió a la parte ejecutante el desarchive del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se cumplió con dicha carga procesal por parte del apoderado, no obstante, ante la actual emergencia sanitaria a causa del COVID-19 se hace necesario cuidar de la salud de empleados y abogados, para lo cual se considera necesario evitar que con los respectivos trámites procesales se pueda generar un riesgo mayor.

Así las cosas se analizará el sub examine con los documentos obrantes en el plenario:

1.-Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Sección Segunda, Subsección “D” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia el 20 de mayo de 2014, confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por este despacho que ordenó declarar la nulidad de la Resolución UGM 045814 del 10 de mayo de 2012 suscrita por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- , por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez al demandante y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP-, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, horas extras, dominicales y

festivos, recargos nocturnos, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que aparecen como devengados por el demandante en su último año de servicios, a partir del 1 de septiembre de 2000.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **20 de mayo de 2014**, es decir, ha transcurrido más de dieciocho (18) meses y la demanda se presentó el **06 de junio de 2019**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible puesto que no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

La orden proferida este despacho, fue emitida en los siguientes términos:

“(…)

***PRIMERO: DECLARESE** la nulidad de la Resolución UGM 045814 del 10 de mayo de 2012 suscrita por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez al señor LEONARDO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 343.941 de Paimé, en cuanto no incluyo la totalidad de los factores devengados, conforme a la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor LEONARDO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 343.941 de Paimé, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que aparecen como devengados por el demandante en su último año de servicios, a partir del 1 de septiembre de 2000.*

***TERCERO:** La Entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el*

mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir del 26 de julio de 2008, por prescripción trienal, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

CUARTO.- *A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva.*

QUINTO.- *No se condena en costas a la entidad demandada.*

SEXTO.- *Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso, y expídase la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo a costa del solicitante.
(...)"*

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, representada Legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES ARANGO o quien haga sus veces o ésta designe, a favor de la señora ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.327.238, en calidad de cónyuge supérstite y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor LEONARDO MONTAÑO (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLC (\$1.367.462), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-subsección D de fecha 20 de mayo de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de mayo de 2014) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago del crédito judicial(24 de noviembre de 2014), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 2) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (25 de noviembre de 2014) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.*
- 3) Se condene en costas a la demandada"*

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, profirió la Resolución RDP 028456 del 18 de septiembre de 2014, para acatar el fallo proferido, indicando:

"ARTICULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 20 de mayo de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ*

del (a) señor (a) **MONTAÑO LEONARDO**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma \$885.701 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 01 de septiembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Previa liquidación del área (sic) de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 7630 del 8 de mayo de 2000 Resolución No. 14594 del 04 de junio de 2001 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordene pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 192 CPACA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y 187 del CPACA pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado (a)

PARÁGRAFO: El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 192 CPACA, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 192 del CPACA, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No.11614 del 16 de enero de 2014 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

A folio 44, obra comprobante de pago para un total de \$71.370.264,52, correspondiente al pago de la prestación social.

Por lo anterior, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., en virtud de lo dispuesto en la sentencia del 29 de noviembre de 2013.

2.-Se colige entonces que pese a la orden dada por el despacho de reliquidar la pensión de la parte actora, la entidad no se constata que haya procedido al pago de los intereses moratorios, por tanto, se ordenará librar mandamiento de pago, desde la ejecutoria de la sentencia (día siguiente 21 de mayo de 2014) hasta la fecha de pago parcial (24 de noviembre de 2014).

Para lo anterior, se tendrá en cuenta la primera pretensión esto es, con base en el artículo 192 del C.P.A.C.A, liquidando los primeros 10 meses con la tasa DTF, luego de los 10 primeros meses a la tasa comercial, y será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3.- Respecto a la indexación de sumas acoge que el despacho el criterio del H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), providencia en la que indicó: “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”. Por tanto no hay indexación de las sumas correspondientes a los intereses moratorios y no se libraría mandamiento por esta pretensión.

Aspecto reiterado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “C”, que en providencia calendada 30 de agosto de 2018, en proceso ejecutivo 2016-00466, tramitado en este despacho.

4.-Finalmente respecto de la pretensión de condena en costas, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la*

Protección Social- UGPP-, a favor de la señora ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO:

Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.367.462), por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas, con ejecutoria del 20 de mayo de 2014, desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: *Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. al Director Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, o quien haga sus veces.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro **de los diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.*

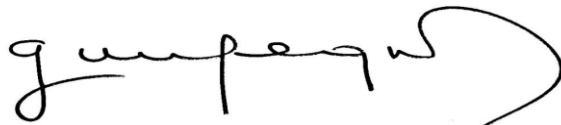
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: *Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la*

demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00288

Demandante: ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1. A folios 201 a 204 del plenario, la ejecutada aporta documento para convocatoria a acuerdo de pago, el cual se correrá traslado a la parte actora para ponerlo en su conocimiento.

2.-Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.172 a 179, 190 a 192).

3.- Reconocer personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO como apoderado sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 180 a 186.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

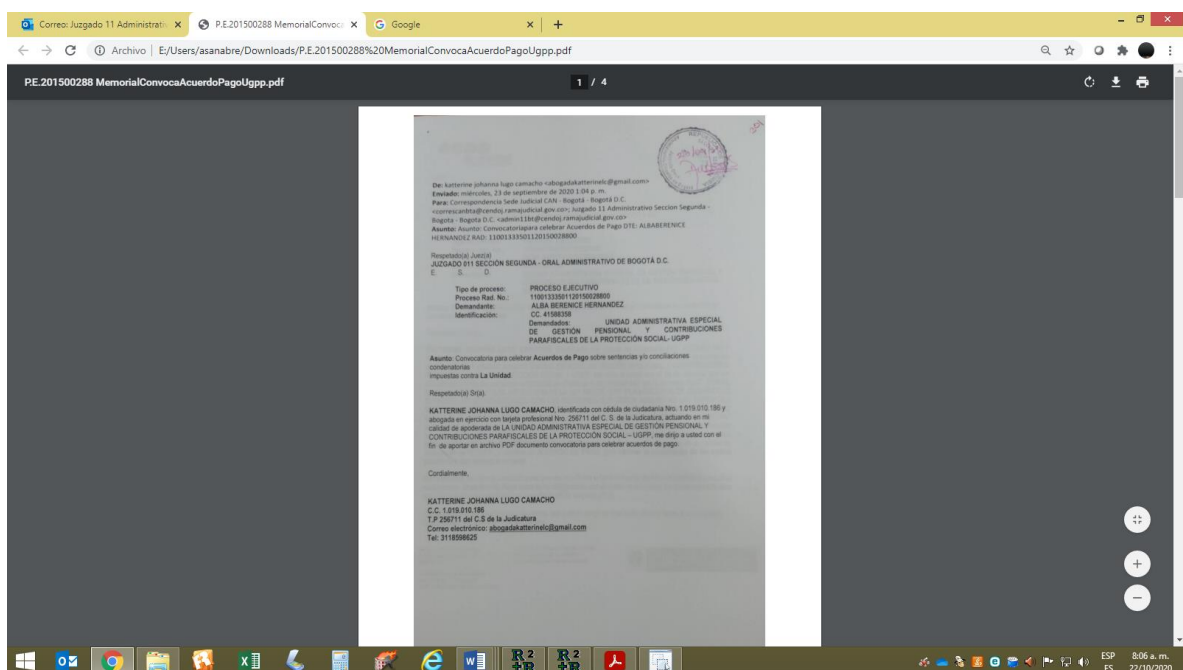
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 025

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00015

Demandante: LUZ MYRIAM ÁVILA GONZÁLEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

El Despacho analiza la petición visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante en la que indica:

Que no le ha sido posible conseguir información sobre números concretos de cuentas bancarias de la ejecutada, por lo cual solicita librar los correspondientes oficios a los establecimientos financieros que cita.

Sobre el particular es pertinente señalar:

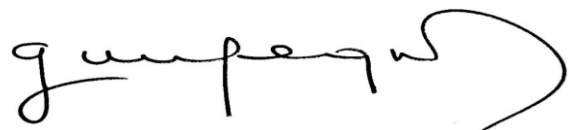
Que si bien en algunas situaciones, el sistema bancario no permite y/o prohíbe dar información acerca de los números de cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas, a no ser que sean requeridas por autoridad competente, el Despacho ordenará librar los correspondientes oficios, en aras de verificar lo solicitado.

En consecuencia:

1.- Por Secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si existen cuentas de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900336004-7, se identifiquen cuáles son y si pueden ser objeto de medida cautelar o no.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00015

Demandante: LUZ MYRIAM AVILA GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que atendiendo al poder allegado por la entidad visible a folios 66 a 143, y que el auto calendado 07 de noviembre de 2019, no se ha notificado a las partes conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, el despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, al allegar poder en debida forma el dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, según copia de la Escritura Pública y Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 67 a 79), este despacho le reconocerá personería y a partir del cumplimiento de lo señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso se le correrá traslado de la demanda para que conteste proponga excepciones de mérito y solicite pruebas conforme a lo señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., dicho traslado deber

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE no aportó poder o sustitución que la faculte actuar en nombre de la entidad.

En consecuencia:

1.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 67 a 79.

2.- La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES queda **notificada por conducta concluyente**.

Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), a través de correo electrónico dispuesto por la entidad.

3.- Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que ordeno librar mandamiento de pago, notificando al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de

la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

4.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

5.- Se advierte a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, que para actuar en las presentes diligencias, deberá hacerlo con poder o sustitución de poder que la faculte para ello, sin que a la fecha se haya aportado el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00084
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO LEÓN-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 54 a 57, cuya contestación

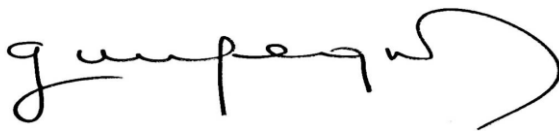
¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00189

Demandante: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-025 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00112
Demandante: CLAUDIA MARCELA VELANDIA-.
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial se tiene que la entidad accionada no ha dado contestación al requerimiento realizado en auto del 01 de julio de 2020, por lo anterior requiérase, por última vez, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico de la señora CLAUDIA MARCELA VELANDIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.507, con el fin de contactarla y continuar con el trámite del proceso.

Se le reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder visible a folio 287 vto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m. Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00124
Demandante: CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ.
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.103 a 105), en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 97 a 101), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00167

Demandante: KAREN LORENA CARDENAS-.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.*

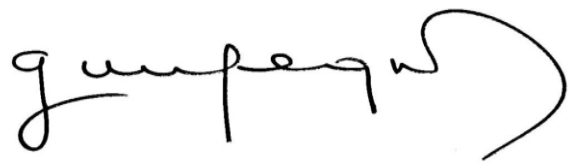
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-025 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00229

Demandante: CINDY DOREIDY NOVA CHACON-.

**Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR –ICBF-.**

Revisado el expediente se observa que:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00244
Demandante: PAILA ANDREA TIBASOSA SILVA-
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00208
Demandante: SANDRA JAIME OSPINA-
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
No.-025	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00278
Demandante: WILLIAM RODRÍGUEZ ORTEGÓN.
**Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.1288 a 1293), en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 1274 a 1285), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No.-025	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00285
Demandante: MARTHA JANNETH SÁNCHEZ ACOSTA-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 50 a 53, cuya contestación

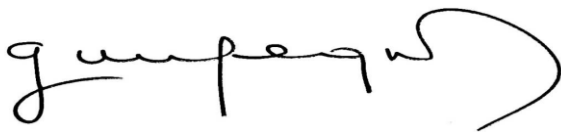
³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00299
Demandante: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 41 a 44, cuya contestación

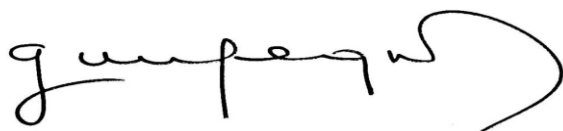
⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00259
Demandante: YINNETH PAOLA SORIANO MATEUS-
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes seis (06) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-025 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00401

Demandante: GERMAN OLIMPO COLLANTES GARCÍA-

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 04 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

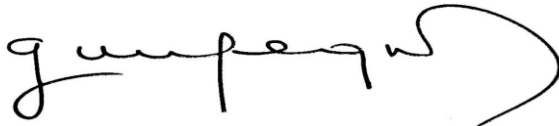
Se le reconoce personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder visible a folio 37, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00457

Demandante: ORPHA ESPERANZA RIVAS-.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

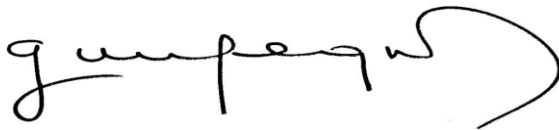
Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo se le reconoce personería a la Doctora ANGIE CATHERINE MILLAN BERNAL, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 123 y 163 a 168, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00342
Demandante: BEATRIZ EUGENIA MORA VANEGAS-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 33 a 36, cuya contestación

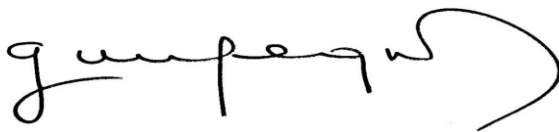
⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00382
Demandante: ANA BEATRIZ ROJAS ALBA-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 37 a 40, cuya contestación

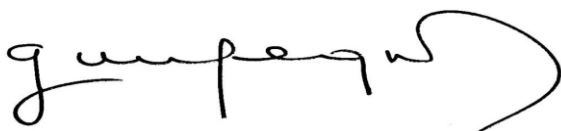
⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00383
Demandante: OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 36 a 39, cuya contestación

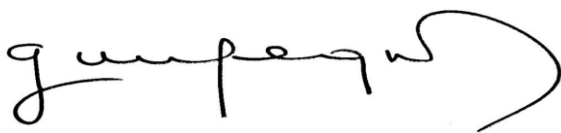
⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00384
Demandante: NELLY JANETH GONZÁLEZ CHAPARRO-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 37 a 40, cuya contestación

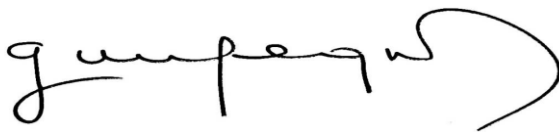
¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00326

Demandante: EFRAIN CAICEDO FRAIDE-.

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO y la
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-.**

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con la excepción de vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, propuesta en el escrito de contestación de la demanda (fls. 114 a 129), se dispone por este Despacho vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por consiguiente:

1.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- o quien haga sus veces.

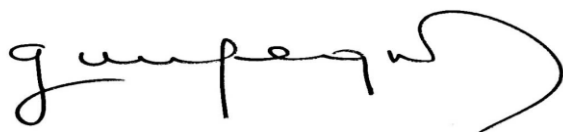
*2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, **entidad vinculada deberá aportar con la contestación la de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

3.- Por Secretaría córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le reconoce personería al abogado DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 130, cuya contestación de la

demanda fue allegada dentro del término establecido, al igual que las excepciones y la contestación de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
No.-025	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00152

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos (\$26.274.732.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ en contra de

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

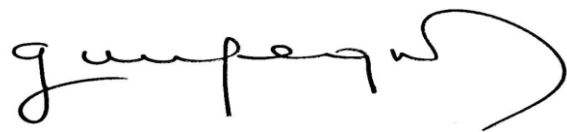
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JHON GROVER ROA SARMIENTO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por la señora MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ ,
conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00158

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EVERARDO ROJAS RUIZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos (\$6.564.724.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EVERARDO ROJAS RUIZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor EVERARDO ROJAS RUIZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-025 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00162

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MICHELLE SARAHI SÁNCHEZ BAEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$24.301.554.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MICHELLE SARAHI SÁNCHEZ BAEZ en contra de la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

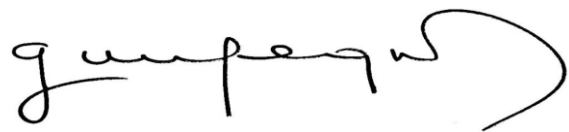
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00160

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones doscientos quince mil trescientos cuarenta pesos (\$18.215.340.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

*1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

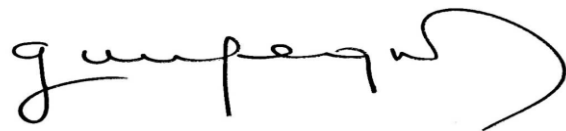
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No.-025	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00170

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GIRALDO HERNÁNDEZ CANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GIRALDO HERNÁNDEZ CANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

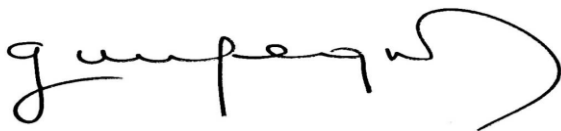
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor GIRALDO HERNÁNDEZ CANO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00066

Demandante: GERMAN ENRIQUE SIERRA ACOSTA.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 40 y con el fin de darle trámite a la notificación personal del auto admisorio, el Despacho procede a corregir el numeral 3 y 4 del auto proferido el 23 de julio de 2020, quedando de la siguiente manera:

3.- Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00173

Demandante: NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO, identificado con la cedula No. 5.825.858 de Ibagué, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-025 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00253

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183112343791MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de noviembre de 2018 y del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado TSNVKEJXTF.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00256

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,
córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa
Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión
provisional del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo
del derecho de petición con el radicado GDGBVVZBGL.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00233

Convocantes: PEDRO FUENTES CAÑAS.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor PEDRO FUENTES CAÑAS, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"1. El Convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente ® en el GRUPO PROTECCION CONGRESO DE LA REPUBLICA –DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPRO- BOGOTA D.C.

2. El Convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 05 de febrero de 2016 mediante resolución 1593, la cual la ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 75% del sueldo básico y demás factores salariales. 4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone:

(...)

6. la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computable al Sueldo básico y Prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.

8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

9. Mediante petición de fecha 05 de febrero de 2020 radicada en la entidad bajo el número 20201200-010055222 id: 536638, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

10. La Convocada con oficio número 20201200-010076071 Id: 552919 de fecha 16 de marzo de 2020, dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial.

11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

12. Con la negativa del acto acusado por parte de la Convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales artículo 48 frente al poder adquisitivo de las pensiones.

(...)

13. La Convocada, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y dentro de sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal retirado.

14. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado solicitudes en el mismo sentido de la presente.

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, le fue reconocida Asignación de Retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en el grado de INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 004829 del 19 de octubre de 2009, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de un Intendente Jefe más el 7% de PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA; 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

- Con fecha 20 de Febrero de 2020, vía correo electrónico, el señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, solicitando la aplicación del aumento salarial en las partidas que componen la prestación periódica esto es 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir del año 2010.

- Con fecha 08 de abril de 2020, radicado Número 20201200-010092141 ID 557332 signado por la Jefe oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, ACEPTÓ, que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SÓLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro esto es (a partir del 24 de octubre de 2009), fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de mi prohijado.

- Así mismo, en el mencionado acto administrativo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, da a conocer que ha fijado como política de la Entidad la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria

prejudicial que lleve al reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- *Es por ello que el asunto jurídico sometido a conciliación con propuesta favorable a mi poderdante corresponde a la aplicación del aumento salarial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional mediante Decretos de aumento año a año en las PARTIDAS denominadas: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.”*

2.- En audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta y ratifica sus pretensiones, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 20201200-010076071 Id: 552919, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó solicitó (sic) el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó (sic) el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de septiembre de 2020 considero: Al IT (r) PEDRO FUENTES CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No.79.602.033, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No.1593 del 26 de marzo de 2019, a partir del 05 de febrero de 2016, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 05 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) PEDRO FUENTES CAÑAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.707.011
Valor capital 100%	\$ 1.624.745
Valor indexado	\$ 82.266
Valor indexado por el (75%)	\$ 61.700
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 1.686.445
Menos descuento CASUR	-\$56.683
Menos descuento sanidad	-\$58.386
VALOR TOTAL A PAGAR	\$1.571.376

La apoderada de la entidad convocada envió por correo electrónico copia mencionada certificación del 07 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en seis (6) folios. Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: Respetuosamente me permito manifestar al despacho que una vez leídos los parámetros del comité de conciliación de CASUR, como el anexo de liquidación quiero expresar la voluntad de mi cliente de aceptar integralmente la propuesta presentada por la entidad. (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d)

¹¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor PEDRO FUENTES CAÑAS, mediante apoderado, radicó petición el 05 de febrero de 2020, en la que solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad, y duodécima parte de la prima vacaciones.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 20201200-010076071 Id: 552919 de fecha 16 de marzo de 2020.

7.- Radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 01 de julio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de

¹² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

10ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

“(…)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.707.011
Valor capital 100%	\$ 1.624.745
Valor indexado	\$ 82.266
Valor indexado por el (75%)	\$ 61.700
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 1.686.445
Menos descuento CASUR	-\$56.683
Menos descuento sanidad	-\$58.386
VALOR TOTAL A PAGAR	\$1.571.376

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 10 de septiembre de 2020, en donde asistieron, la Doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, como apoderado del señor PEDRO FUENTES CAÑAS, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

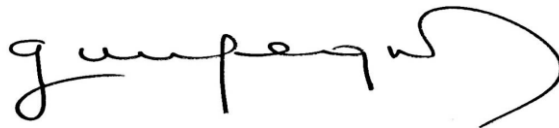
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de septiembre de 2020 ante el señor Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO FUENTES CAÑAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <i>No.-025</i> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00249

Convocantes: JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 192 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 555359 del 27 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de

los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral**, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”.

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1990 como Agente alumno.

4.2- En el año 1995 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2012 paso a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución **No. 19908 del 28 de noviembre de 2012** la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, **observó que nunca le han sido aumentadas.**

7- Mediante derecho de petición radicado ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: **“En seguimiento a la**

política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial"

2.- En audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor JHON EDISON VALDES PRADA, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Acto seguido se solicita al señor apoderado del extremo convocante ratificar bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen así:

(...)

PARA LA SOLICITUD DE JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO

Con el fin de facilitar el estudio y posterior postura de las entidades, nos permitimos relacionar las pretensiones que en sede Judicial se harán, salvo que deban corregirse o aclararse, así:

PRIMERO: Que se declare que es NULO, por INSTITUCIONAL O LEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como oficio No. 555359 del 27 de marzo del 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiros De La policía Nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL RECONOZCAN el reajuste y/o actualización de las primas de: Navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 del 2004.

TERCERO: Se ordene a LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejo de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

CUARTA: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

QUINTA: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la demandante, LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte demandante, LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien correspondan sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con cada una de las solicitudes incoadas:

(...)

PARA JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

Al señor SC (RA) AÑEZ SARMIENTO JOSE JAIME, identificado con C.C. No. 17.953.165, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-12-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro

denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 13-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-02- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000083291 ID. 555359 del 27-03-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$5152092

INDEXACIÓN 75% equivalente a \$207553

Total valor conciliado \$5359645

DESCUENTO CASUR: \$ -181712

DESCUENTO SANIDAD: \$ -185307

TOTAL A PAGAR: \$4992626

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta Consideraciones del Ministerio Público: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹³, (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹³.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia,

¹³ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹⁴, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO, mediante apoderado, radicó petición el 13 de febrero de 2020, en la que solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad, y duodécima parte de la prima vacaciones.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 555359 del 27 de marzo de 2020.

7.- Radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 04 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

¹⁴ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

10ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada,
liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)"

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(...)
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(...)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$5.152.092
Valor indexado por el (75%)	\$207.553
Menos descuento CASUR	\$-181.712
Menos descuento sanidad	\$ -185.307
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.992.626

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 18 de septiembre de 2020, en donde asistieron, el Doctor JHON EDISON VALDES PRADA, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL -CASUR- y el Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, como apoderado del señor JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

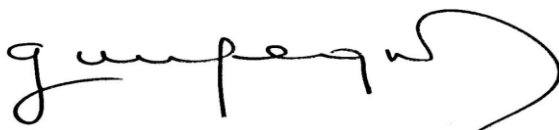
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de septiembre de 2020 ante el señor Procurador Ciento Noventa y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00261

Convocantes: CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"1. Se apruebe en vía conciliatoria prejudicial, la reliquidación de las mesadas pensionales del señor SC. (r) CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ, conforme al principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el gobierno nacional para la asignación de retiro, a los factores base de liquidación correspondientes a: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidas durante los años 2016 a 2019, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro, según liquidación adjunta (anexo 5);

2. Como consecuencia efectiva de la pretensión anterior, la convocada haga el reconocimiento y pago del máximo valor, resultante entre la diferencia que arroje la reliquidación aprobada en acuerdo conciliatorio y las sumas canceladas por CASUR por concepto de incremento y reajuste anual de la asignación de retiro reconocida durante el período liquidado.

3. Que conforme a la pretensión número dos (2), los valores producto del retroactivo a pagar, sean indexados a fecha de realización de la respectiva audiencia de conciliación."

CONSIDERACIONES

1.- La Doctora MARIA OMAIRA PRIETO CELY, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la

prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1 La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), una vez el señor SC. (r) CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ reunió los requisitos de ley, siendo la ciudad de Bogotá D.C., la última Unidad donde laboró, le reconoció asignación de Retiro, mediante la Resolución No. 1064 del 27 de febrero de 2013, en cuantía del 81% del sueldo básico y demás partidas computables, siendo liquidadas con los siguientes valores:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.989.771
Prim. Retorno Experiencia	2%	\$159.151
1/12 Prima Navidad		\$231.287
1/12 Prima Servicios		\$91.295
1/12 Prima Vacaciones		\$95.099
Sub. Alimentación		\$42.144
VALOR TOTAL		\$2´608.779
% de Asignación		81
Valor Asignación		\$2.113.110

2. Pero, la asignación de retiro del señor SC. (r) CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ, estaba siendo liquidada y pagada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutara sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, valores que se mantuvieron intactas desde el momento de la liquidación de su asignación de retiro, es decir durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; en el año 2019 las partidas computables en comento, sufrieron un ajuste del 4,5% con retroactivo únicamente a partir del 01-01-2019; y en la presente anualidad, CASUR les realiza el correspondiente reajuste porcentual, pero sólo con actualización retroactiva a partir del 1 de enero de 2020, manteniéndose sin reconocimiento, ni pago retroactivo del período comprendido entre el año 2014 al año 2019.

3. Por lo anterior, con fecha 21 de febrero de 2020, bajo el número 202001200-010093922 Id: 543477 se radicó y registró ante la Dirección de CASUR, petición de reajuste y pago retroactivo de las partidas que permanecieron sin incremento desde el derecho prestacional causado, recibiendo respuesta, No. 20201200-010094191 Id. 557644 de fecha 13-04-2020, en los siguientes términos:

3.1 Por una parte, reconocen entre otras palabras, que las partidas propuestas para reliquidación y pago, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro, pero, que como

un esfuerzo institucional fueron ajustadas, con pago retroactivo a partir del 01-01-2020, siendo cierta tal afirmación.

3.2 Por otra parte, para hacer efectivo el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales retroactivos al año 2020, proponen como estrategia facultativa de acudir a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo ciertos parámetros esenciales de la reclamación, entre ellos: la prescripción e indexación del valor resultante en un 75%.

3.3. Y por último, ante la petición a la convocada, de expedir certificación de no haber sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido, en su escrito hacen la manifestación en los siguiente términos: “ (...) una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento de reconocimiento de la Asignación Mensual de Retiro”(folio 3, numeral 6).”

2.- En audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2020, ante la Procuradora Doce Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:

BOGOTÁ, D.C 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DEMANDANTE: SC (R) CARLOS GILBERTO SILVA GOMEZ C.C. 7.227.705.

AUTORIDAD: PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

APODERADO CASUR: MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

ASUNTO: PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso del señor SC (r) CARLOS GILBERTO SILVA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.705, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 557644 del 13 de

abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Se adjunta Certificación en dos (2) folios.

(...)

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado a la apoderada de la parte convocante mediante comunicación remitida al correo electrónico servijuridicoarpri@gmail.com. Acto seguido la apoderada de la parte convocante: La doctora MARÍA OMAIRA PRIETO CELY, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.368.503 de Sogamoso (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional N°. 326.075 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta: una vez leídos los parámetros del Comité de conciliación la propuesta presentada por la convocada CASUR, ACEPTO la propuesta presentada.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁵.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹⁵ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa¹⁶, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ, mediante apoderada, radicó petición el 21 de febrero de 2020, en la que solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad, y duodécima parte de la prima vacaciones.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 20201200-010094191 Id. 557644 de fecha 13 de abril de 2020.

7.- Radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y

¹⁶ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

10ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)"

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto

4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$4.999.941
Valor indexado por el (75%)	\$267.136
Menos descuento CASUR	\$-177.024
Menos descuento sanidad	\$-179.604
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.843.665

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Doce Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 29 de septiembre de 2020, en donde asistieron, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE

RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL -CASUR- y la Doctora MARÍA OMAIRA PRIETO CELY, como apoderada del señor CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

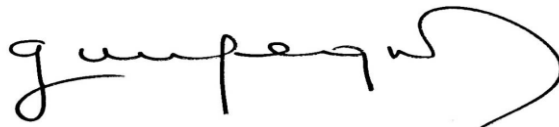
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de septiembre de 2020 ante el señor Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS GILBERTO SILVA GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00221

Demandante: NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMÚDEZ.

**Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA-.**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que mediante auto de 24 de septiembre de 2020, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo encuentra el despacho, que aún no se había notificado la admisión de la demanda a todas las entidades demandadas, razón por la cual se dejará sin efectos la citada providencia en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

2.- Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDICAJE -SENA-, allegó poder y contestación de la demanda el 10 de febrero de 2020 visible a folios 275 a 285, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, allegó poder de representación visible a folios 304 a 306, sin que el auto admisorio calendado 07 de noviembre de 2019, se haya notificado a estas entidades conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a los apoderados y el traslado correspondiente, no obstante el SENA ya contestó la demanda, podrá en dicho término adicional o corregir si lo considera necesario.

3.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, a la UNIERSIDAD DE PAMPLOMA, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad¹⁷.

4.-Que la abogada JUALIANA MARÍA BERNAL GUZMÁN, quien actúa como apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder otorgado, remitido a través del correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, como aparece a folios 296 a 301, es así que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, la misma pone término 5 días después de presentado el escrito acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es decir el 25 de septiembre calendario, y en esa medida se dispondrá requerir a la señora Nazly Bernarda Gómez Guzmán para que nombre apoderado que la represente en estas diligencias.

¹⁷ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia:

PRIMERO: *Se deja sin efectos el auto de 24 de septiembre de 2020, que dispuso fijar fecha de audiencia inicial, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Se reconoce personería al abogado a la abogada ENALBA MARÍA ROSADO BOTELLO, en calidad de apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, conforme al poder conferido visible a folio 285.*

TERCERO: *Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, en calidad de apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, conforme al poder conferido visible a folios 303 y 305.*

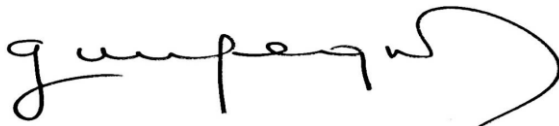
CUARTO: *El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, quedan **notificadas por conducta concluyente.***

QUINTO: *Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendarado el 7 de noviembre de 2019.*

SEXTO: *Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por Secretaría, córrase traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).*

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que asigne apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-025</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00077

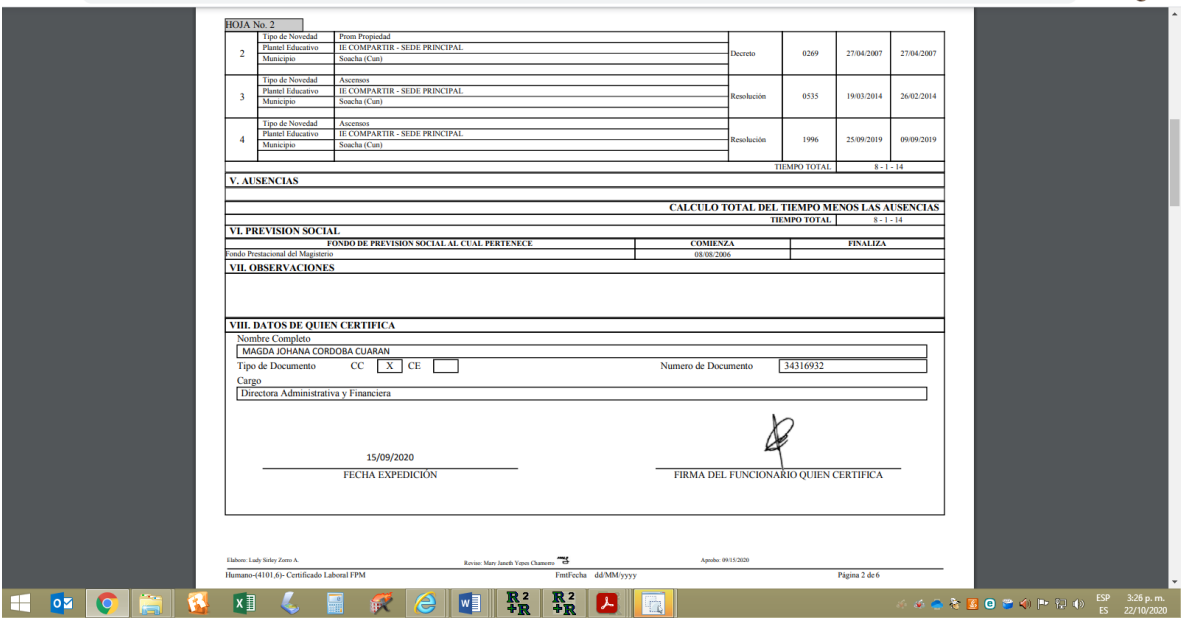
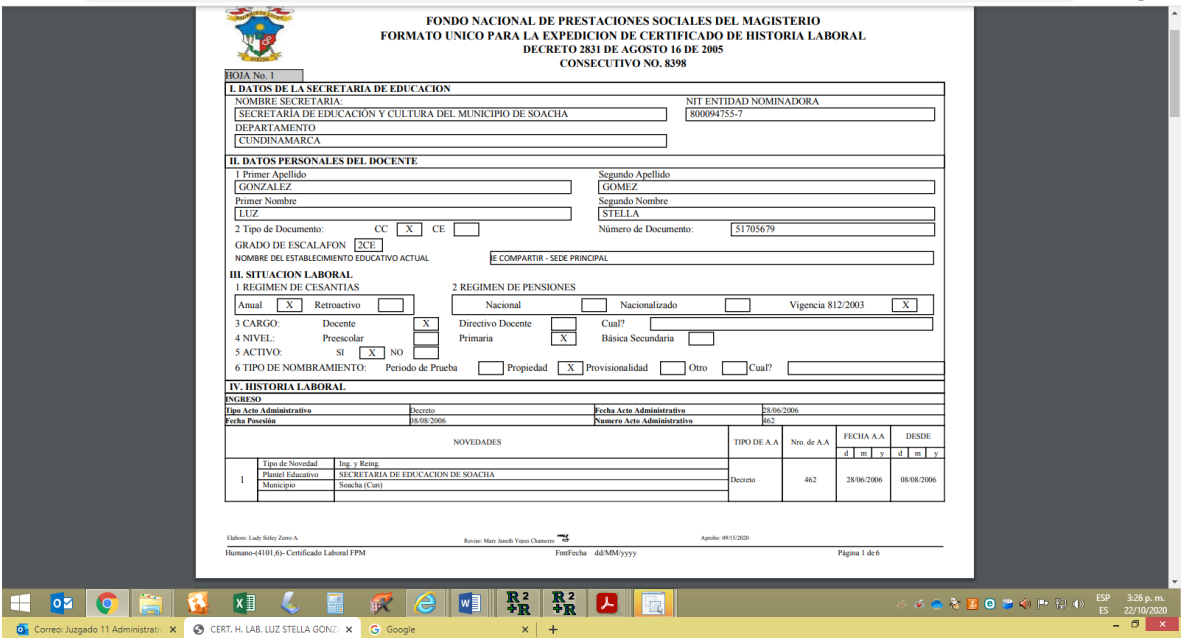
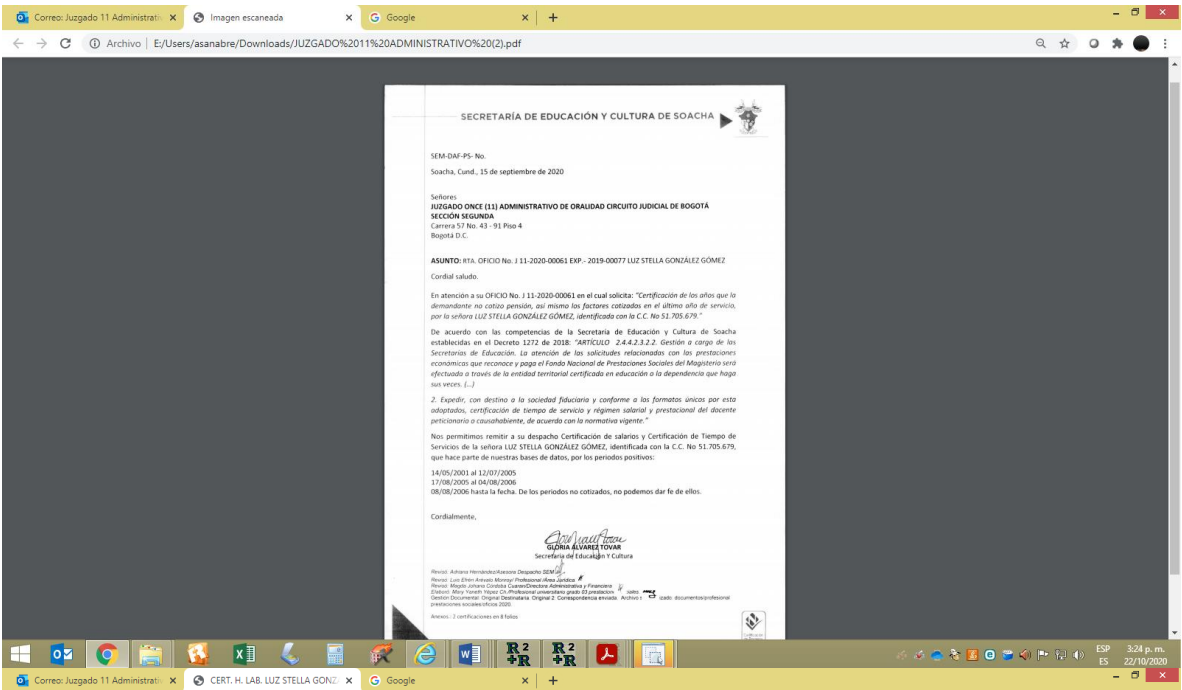
Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente al Oficio J11-2020-061, proferida por la Secretaria de Educación y cultura de Soacha, visible a folios 88 a 91, correspondiente a los periodos cotizados y los factores salariales devengados por la accionante, lo anterior, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No.-025
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/10/2020 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



HOJA No. 4		TIEMPO TOTAL		9 - 2 - 4
V. AUSENCIAS				
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS				
		TIEMPO TOTAL		9 - 2 - 4
VI. PREVISION SOCIAL				
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE		COMIENZA	FINALIZA	
Fondo Previsional del Magisterio		04/05/2001	12/07/2003	
VII. OBSERVACIONES				
VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA				
Nombre Completo				
MAGDA JOHANA CORDOBA CUARAN				
Tipo de Documento		CC ☒ CE ☐	Numero de Documento	
			34316932	
Cargo				
Directora Administrativa y Financiera				
15/09/2020				
FECHA EXPEDICION		FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA		

← C Archivo | E/Usuarios/asana/Download/CERT/2014/20LA8.%20LA8.%20LUZ.%20STELLA.%20GONZALEZ%20(2).pdf

→



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 8398

HOJA No. 5

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 800094755-7

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: GOMEZ

Primer Nombre: LUZ Segundo Nombre: STELLA

2 Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐ Numero de Documento: 51705679

GRADO DE ESCALAFON: 12

NOMBRE DEL ULTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: E COMPARTIR - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual ☒ Retroactivo ☐

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☒

3 CARGO: Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?

4 NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☒ Básica Secundaria ☐

5 ACTIVO: SI ☐ NO ☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☐ Provisionalidad ☐ Otro ☒ Cual? Emp Publico Sin A.P.

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo: Decreto Fecha Prescricion: 1/08/2005 Fecha Acto Administrativo: 01/08/2005

RETIRO

Tipo Acto Administrativo: Decreto Fecha Acto Administrativo: 04/08/2006 Numero Acto Administrativo: 0556

Fecha Retiro: 04/08/2006

Nº	NOVEDADES		TIPO DE A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A. d m y	DESEDE d m y
	Evento	Descripción				
1	Tipo de Novedad: Ing. y Retiro Plan de Estudios: II. COMPARTIR - SEDE PRINCIPAL Municipio: Soacha (Cund)	Decreto	0886	01/08/2005	17/08/2005	

Elaboro: Luz Stey Zúñiga A. Revisó: Mary Jureth Vayas Chacano 45 Aprobó: 09/11/2020

Huamano-44101.6- Certificado Laboral FPM

Página 5 de 6

Correo: Juzgado 11 Administrati...

CERT. H. LAB. LUZ STELLA GONZ...

Google

Archivo | E:/Users/asanabre/Downloads/CERT.%20H.%20LAB.%20LUZ%20STELLA%20GONZALEZ%20(2).pdf

BOJA No. 6

TIEMPO TOTAL 19 - 11 - 0

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 19 - 11 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA 17/08/2007

FINALIZA 14/08/2008

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

MAGDA JOHANA CORDOBA CUARAN

Tipo de Documento CC ☒ CE ☐

Numero de Documento 34316932

Cargo

Directora Administrativa y Financiera

15/09/2020

FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Edilene Lady Soley Zúñiga A.

Revisor: Marjareth Yanez Chavarin

Fecha: dd/MM/yyyy

Aprobó: 09/11/2020

Humano-44101-6p- Certificado Laboral FPM

Página 6 de 6

Correo: Juzgado 11 Administrati...

CERT. SAL. LUZ STELLA GONZAL...

CERT. H. LAB. LUZ STELLA GONZ...

Google

Archivo | E:/Users/asanabre/Downloads/CERT.%20SAL.%20LUZ%20STELLA%20GONZALEZ%20(3).pdf

CERT. SAL. LUZ STELLA GONZALEZ (3).pdf

1 / 2

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 8398

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800094755-7

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GONZALEZ

Segundo Apellido

GOMEZ

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

STELLA

2 Tipo de Documento

CC ☒ CE ☐

Numero de Documento

51705679

GRADO DE ESCALAFON

2CE

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

COMPARTIR - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual ☒ Retroactivo ☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☒

3 CARGO

Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?

4 NIVEL

Prescolar ☐ Primaria ☒ Básica Secundaria ☐

5 ACTIVO

S ☒ N ☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO

Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐

Otro ☐ Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES

DESDE: 01 - 01 - 2018

HASTA: 31 - 12 - 2018

Asignacion Basica

2,633,097.00

Bonif. Mensual Docentes

78,993.00

Bonificacion Pedagogica

157,986.00

Prima de Navidad

2,942,806.00

Prima de Servicios

1,356,045.00

Prima de Vacaciones Docentes

1,412,547.00

TOTAL

8,581,474.00

DESDE: 01 - 01 - 2019

Correo: Juzgado 11 Administrati...

CERT. SAL. LUZ STELLA GONZAL...

CERT. H. LAB. LUZ STELLA GONZ...

Google

Archivo | E:/Users/asanabre/Downloads/CERT.%20SAL.%20LUZ%20STELLA%20GONZALEZ%20(3).pdf

CERT. SAL. LUZ STELLA GONZALEZ (3).pdf

2 / 2

FACTORES SALARIALES

DESDE: 01 - 01 - 2019

HASTA: 08 - 09 - 2019

Asignacion Basica

2,834,135.00

Bonif. Mensual Docentes

76,523.00

Bonificacion Pedagogica

311,755.00

Prima de Servicios

1,466,163.00

TOTAL

4,688,576.00

FACTORES SALARIALES

DESDE: 09 - 09 - 2019

HASTA: 31 - 12 - 2019

Asignacion Basica

3,511,122.00

Bonif. Mensual Docentes

48,181.00

Prima de Navidad

3,195,125.00

Prima de Vacaciones Docentes

1,533,660.00

TOTAL

8,288,088.00

FACTORES SALARIALES

DESDE: 01 - 01 - 2020

HASTA: 15 - 09 - 2020

Asignacion Basica

3,801,619.00

Bonif. Mensual Docentes

38,017.00

Bonificacion Pedagogica

570,243.00

Prima de Servicios

1,932,808.00

TOTAL

6,342,687.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

Magda Johana Cordoba C.

Tipo de Documento

CC ☒ CE ☐

Numero de Documento

34316932

Cargo

Directora Adm. y Financiera

15/09/2020

Edilene Lady Soley Zúñiga A.

Revisor: Marjareth Yanez Chavarin

Fecha: dd/MM/yyyy

Aprobó: 09/11/2020

Humano-46.51- Certificado de Salarios FPM

Página 1 de 2